



B
GC

GOV/2002/35/Add.1-
GC(46)/11/Add.1
6 de septiembre de 2002

ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA
JUNTA DE GOBERNADORES
CONFERENCIA GENERAL

Distr. GENERAL
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Punto 3 del Orden del Día provisional
(GOV/2002/38)
13 del Orden del Día provisional de la Conferencia
(GC(46)/1)

**MEDIDAS PARA FORTALECER LA COOPERACIÓN
INTERNACIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD NUCLEAR,
RADIOLÓGICA, DEL TRANSPORTE Y DE LOS DESECHOS**

**APLICACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN REVISADO RELATIVO A LA
SEGURIDAD TECNOLÓGICA Y FÍSICA DE LAS FUENTES DE
RADIACIÓN**

**PROYECTO DE CÓDIGO REVISADO DE CONDUCTA SOBRE SEGURIDAD
TECNOLÓGICA Y FÍSICA DE LAS FUENTES DE RADIACIÓN**

1. Una de las conclusiones principales de la Conferencia Internacional sobre seguridad de fuentes de radiación y de materiales radiactivos, celebrada en Dijon (Francia) del 14 al 18 de septiembre de 1998, fue que “Deberían realizarse más esfuerzos para investigar si podrían formularse compromisos internacionales con respecto al funcionamiento con eficacia de sistemas nacionales efectivos de control reglamentario [de las fuentes de radiación y los materiales radiactivos] que atraigan una amplia adhesión.” El 25 de septiembre de 1998, la Conferencia General, en su resolución GC(42)/RES/12, pidió a la Secretaría que preparase, para su examen por la Junta “un informe sobre i) la manera de llevar con un grado elevado de eficacia los sistemas nacionales para garantizar la seguridad de las fuentes de radiación y de materiales radiactivos y ii) si podrían formularse compromisos internacionales con respecto al funcionamiento con eficacia de dichos sistemas que atraigan una amplia adhesión”.

Por razones de economía, sólo se ha publicado un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven a las reuniones sus propios ejemplares de los documentos.

2. El 20 de septiembre de 1999, la Junta aprobó un *plan de acción para la seguridad de fuentes de radiación y materiales radiactivos* propuesto por la Secretaría en el documento GOV/1999/46-GC(43)/10. Una de las medidas previstas fue “promover una reunión de expertos técnicos y jurídicos para iniciar conversaciones exploratorias acerca de un compromiso internacional en materia de seguridad de las fuentes de radiación y de materiales radiactivos”.
3. El 11 de septiembre de 2000 la Junta tomó nota del *Código de Conducta sobre seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas* que se había preparado en el marco del *Plan de Acción*. Al hacerlo, pidió al Director General que organizase consultas sobre las decisiones que los órganos rectores del Organismo tal vez estimasen oportuno adoptar en vista del informe (contenido en el Apéndice 7 del documento GOV/2002/34-GC(44)/7) del Presidente de la Reunión de participación abierta de expertos técnicos y jurídicos que había elaborado el proyecto de texto final del *Código de Conducta*, y que hiciese recomendaciones sobre el particular a la Junta. El 22 de septiembre de 2000, en su resolución GC(44)/RES/11, la Conferencia General invitó a los Estados Miembros a tomar nota del *Código de Conducta* sobre la seguridad tecnológica y la seguridad física de las fuentes radiactivas, y a considerar, según proceda, los medios para garantizar su amplia aplicación¹.
4. El 10 de septiembre de 2001 la Junta pidió a la Secretaría que aplicara el *Plan de Acción revisado relativo a la seguridad tecnológica y física de las fuentes de radiación* que figura en el Anexo del documento GOV/2001/29-GC(45)/12, dentro del límite de recursos existentes, y según procediera, que informase a la Junta de los progresos hechos en su aplicación. El *Plan de Acción revisado* preveía consultas acerca de la efectividad del *Código de Conducta*.
5. Del 19 al 23 de agosto de 2002, un Comité Técnico presidido por el Sr. S. McIntosh (Australia) y compuesto por 21 expertos técnicos de 17 Estados Miembros y dos organizaciones internacionales examinó la efectividad del *Código de Conducta*. Esta reunión quedó prefigurada en el párrafo 15 del apéndice 2 de GOV/2002/35-GC(46)/11. El informe del Presidente, al que se adjunta un proyecto de *Código revisado de Conducta sobre seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas*, figura en el Anexo del presente documento y se facilita con fines de información.

1 El Organismo publicó el *Código de Conducta sobre seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas* en marzo de 2001, con la signatura IAEA/CODEOC/2001.

**Reunión Técnica encargada de examinar la
efectividad del Código de Conducta
sobre seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas
Viena, 19 a 23 de agosto de 2002**

Informe del Presidente

1. Del 19 al 23 de agosto de 2002 se celebró en Viena en la Sede del Organismo, bajo la presidencia del Sr. S. McIntosh (Australia) una reunión de expertos técnicos, de participación abierta, encargada de examinar la efectividad del Código de Conducta sobre seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas. Asistieron a la misma representantes de 17 Estados Miembros (Alemania, Argentina, Australia, Canadá, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Finlandia, India, Japón, Noruega, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica, Turquía y Ucrania) así como observadores de la OMS y de la AEN/OCDE. Declaró abierta la reunión el Sr. T. Taniguchi, Director General Adjunto, Jefe del Departamento de Seguridad Nuclear, y seguidamente formuló unas observaciones introductorias el Sr. A. Wrixon, (División de Seguridad Radiológica y de los Desechos).
2. En su reunión de examen del Código, el Grupo tuvo muy en cuenta la conveniencia de dar más firmeza a dicho documento para responder a las preocupaciones surgidas a raíz de los sucesos del 11 de septiembre de 2001 con respecto al posible uso premeditado y doloso de fuentes radiactivas para causar daños a las personas, la sociedad y el medio ambiente. En consecuencia, el Grupo introdujo una serie de modificaciones referentes a cuestiones de seguridad física, entre ellas la incorporación de un objetivo concreto relativo a la seguridad física y de una mención de la necesidad de proteger las instalaciones donde se manejen las fuentes así como las propias fuentes.
3. Además el Grupo examinó una variedad de temas, derivados, entre otras cosas de un cuestionario distribuido por la Secretaría a los Estados Miembros en mayo de 2002. El Grupo confirmó que el Código solo debía aplicarse a las fuentes radiactivas selladas y, en consecuencia, efectuó cierto número de ligeras enmiendas del texto. El Código se enmendó también para prescribir el establecimiento de registros nacionales de las fuentes radiactivas que plantean los riesgos más considerables, es decir las pertenecientes a la Categoría 1 de la "Categorización de las fuentes radiactivas" especificada por el OIEA. De todas formas, los Estados debieran también prestar atención adecuada a las fuentes no pertenecientes a dicha Categoría 1. El Grupo no estimó conveniente ni necesario un registro internacional de las mencionadas fuentes.
4. El Grupo convino en que la exportación de fuentes que pudieran suponer riesgos considerables para las personas, la sociedad o el medio ambiente debería estar sujeta a autorización. Esa exportación sólo debería realizarse, a no ser en circunstancias excepcionales, una vez que el Estado exportador se haya cerciorado de que el destinatario está autorizado para recibir la fuente.
5. El Grupo llegó a un consenso sobre la importancia de una gestión que abarque el ciclo de vida de las fuentes radiactivas selladas que impliquen un riesgo importante. Los

programas de gestión del ciclo de vida incluyen controles adecuados en las fases de fabricación, distribución, uso y disposición final. En el apartado b) del párrafo 17 del Código se destaca la importancia de este tema. El párrafo 21 del Código trata también del tema en relación con la posibilidad del retorno de las fuentes a las casas fabricantes que anteriormente las exportaron.

6. El Grupo introdujo algunas ligeras enmiendas en los casos en que estimó que las mismas contribuirían a aclarar el propósito del Código. Estas enmiendas se indican también en el texto adjunto.
7. El Grupo examinó las medidas referentes a la seguridad tecnológica y la seguridad física de las fuentes radiactivas que está adoptando el Organismo en conformidad con su Plan de Acción revisado relativo a la seguridad tecnológica y física de las fuentes de radiación y su Plan de Acción en materia de seguridad física nuclear. Observó en particular la necesidad de finalizar con prontitud el proceso en marcha de revisión de la categorización de las fuentes publicada en IAEA-TECDOC-1191, con el fin de poder dar a los recursos y medidas internacionales y nacionales un orden de prioridad resultante de una evaluación basada en los riesgos.
8. El Grupo señaló también la importancia de concluir los trabajos en curso sobre un acervo de información relativa a las características de las fuentes y de los dispositivos que las contienen, incluso los contenedores de transporte, para facilitar la identificación de las fuentes huérfanas encontradas, así como la importancia de un sistema de notificación de las fuentes que falten y de las fuentes huérfanas encontradas. El Grupo sugirió que el Organismo elaborase criterios comunes para aplicarlos a los registros nacionales de fuentes (véase el párr. 3 *supra*) con el fin de facilitar el intercambio de información entre los órganos reguladores. El Grupo alentó al Organismo a seguir prestando asistencia, previa petición, a los programas de reglamentación, como parte del Plan de Acción revisado, para fomentar la aplicación coherente del Código. El Grupo quedó a la expectativa de que se concluyera un Informe sobre la seguridad física de las fuentes radiactivas, que será de utilidad para la aplicación coherente del Código.
9. El Grupo estimó que había varias cuestiones que seguían requiriendo ulterior examen. Entre ellas cabía citar las formas de estimular una amplia adhesión al Código (véase el párr. 12 *infra*), y la seguridad física de las instalaciones donde se fabriquen o se usen las fuentes radiactivas. Durante la reunión se planteó el tema de si el Código debería incluir en su ámbito escenarios posteriores a accidentes, insertando en él disposiciones más detalladas referentes a la respuesta a emergencias y a la mitigación de las consecuencias. Los expertos convinieron en que ésta era una cuestión importante que debería estudiarse más a fondo en las capitales antes de tomar decisión alguna sobre la inserción de disposiciones en el Código. Otro tema que requería más reflexión era el del reciclado o reutilización de las fuentes. Algunos expertos sugirieron que se celebraran más conversaciones entre el personal regulador y los fabricantes acerca de la reutilización, el reciclado y la estandarización de las fuentes.
10. El Grupo debatió si convenía incluir en el Código una disposición que prescriba que los usuarios cuenten con un seguro apropiado para cubrir los gastos de indemnización en caso de accidente que afecte a una fuente. Con todo, el Grupo estimó que, dada la

incertidumbre en cuanto a saber si podría obtenerse un seguro de ese tipo, u obtenerse a un precio asequible, no debería incluirse en el Código, de momento, ninguna disposición relativa a un seguro. Algunos expertos sugirieron que el Organismo siguiera estudiando este asunto, centrando su atención en primer lugar en una evaluación de las consecuencias financieras probables de los efectos dañinos de un accidente que afectara a una fuente radiactiva, tanto sujeta a gestión como huérfana. Algunos expertos señalaron que, para la resolución final en este tema, posiblemente haya que esperar a que termine la revisión en curso de la categorización de las fuentes de radiación, establecida por el Organismo.

11. El Grupo convino en la necesidad de controles de la exportación, pero concluyó que posiblemente haya que efectuar un examen más detallado. Debería pasarse revista a temas tales como la verificación de la validez de las autorizaciones así como de las traducciones de las autorizaciones. También era menester seguir analizando la conveniencia de alentar a los fabricantes a admitir las fuentes enviadas de retorno.
12. Al examinar las formas de estimular una amplia adhesión al Código, varios expertos expresaron la opinión de que convenía realzar su rango para dar a los Estados oportunidad de asumir compromisos relativos al cumplimiento de los principios que contenía. Otros expertos estimaron que el actual rango del Código, el de recomendaciones a los Estados Miembros, era suficiente. El Grupo estuvo de acuerdo en que esta cuestión merecía seguir estudiándose. Ahora bien, consideró que para que los órganos rectores del Organismo pudieran adoptar cualquier decisión sobre la posibilidad de que el Código sea objeto de sendos compromisos por parte de los Estados, y en qué forma, había que aclarar el ámbito preciso del documento. Esta aclaración no podía efectuarse hasta que terminase la revisión en curso de la categorización de las fuentes de radiación establecida por el Organismo, y posiblemente habría que esperar a que se concluyese el Informe de seguridad mencionado en el párrafo 8.
13. Por ultimo, el Grupo señaló la importancia de las enmiendas al Código acordadas durante sus trabajos. El Código revisado adjunto debería facilitarse en forma de proyecto a los Estados Miembros que asistan a las próximas reuniones de la Junta de Gobernadores y de la Conferencia General para su información, juntamente con el informe del Presidente. El Grupo recomendó que, una vez finalizada la revisión en curso de la categorización de las fuentes de radiación establecida por el Organismo, el Director General estudiase la conveniencia de reunir un grupo de expertos técnicos y jurídicos encargado de examinar la revisión del ámbito del Código, la solución de las cuestiones pendientes indicadas en el párrafo 9 *supra* y el asunto de si los principios enunciados en el Código pudieran ser objeto de sendos compromisos por parte de los Estados, y en qué forma.

Steven McIntosh
Presidente
23 de agosto de 2002

Proyecto de Código de Conducta revisado
sobre la seguridad tecnológica y física de
las fuentes radiactivas

Organismo Internacional de Energía Atómica

Los Estados Miembros del OIEA,

Observando que las fuentes radiactivas se utilizan en todo el mundo para una amplia diversidad de fines beneficiosos, como por ejemplo, en la industria, la medicina, las investigaciones, la agricultura y la educación,

Conscientes de que su uso entraña riesgos debidos a la exposición a las radiaciones,

Reconociendo la necesidad de proteger a las personas, la sociedad y el medio ambiente contra los efectos nocivos de posibles actos dolosos en los que intervengan fuentes radiactivas,

Observando que han ocurrido accidentes graves y actos dolosos en relación con fuentes radiactivas como resultado de un control reglamentario ineficaz, o de su discontinuidad, o como consecuencia de la falta de control administrativo, que han entrañado la existencia de fuentes huérfanas,

Conscientes de que los riesgos derivados de esos incidentes deben minimizarse y prevenirse mediante la aplicación de normas apropiadas de seguridad tecnológica y física contra las radiaciones,

Reconociendo la importancia de fomentar una cultura de la seguridad tecnológica y física en todas las organizaciones y entre todos los que participan en el control reglamentario o en la gestión de las fuentes radiactivas,

Reconociendo la necesidad de un control reglamentario eficaz y constante, tanto dentro de los Estados como en situaciones que entrañan la transferencia de fuentes radiactivas entre Estados,

Reconociendo la necesidad de instalaciones técnicas, incluidos equipo apropiado y personal cualificado, para la gestión y protección de las fuentes radiactivas en condiciones de seguridad tecnológica y física,

Reconociendo que varios Estados pueden carecer de una infraestructura adecuada para la gestión y protección de las fuentes radiactivas en condiciones de seguridad tecnológica y física, y que por ello los Estados exportadores deben tomar las debidas precauciones al autorizar las exportaciones,

Observando que las Normas básicas de seguridad para la protección contra la radiación ionizante y para la seguridad de las fuentes de radiación contienen recomendaciones para la protección contra la exposición a la radiación ionizante y para la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas,

Recordando el documento “Requisitos de Seguridad del OIEA en materia de seguridad nuclear, radiológica, de los desechos radiactivos y del transporte: su infraestructura en el plano legal y estatal”,

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares (1986) y de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica (1986),

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención conjunta sobre seguridad en la gestión de combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos (1997), en particular las relativas al movimiento transfronterizo de desechos radiactivos y a la posesión, refabricación o disposición final de fuentes selladas en desuso,

Reconociendo el papel mundial del OIEA en la esfera de la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas,

Teniendo en cuenta el documento IAEA-TECDOC-1191, titulado “Categorization of Radiation Sources”, y

Teniendo en cuenta que la Junta de Gobernadores aprobó las actividades relacionadas con la protección contra el terrorismo nuclear que se le propusieron en marzo de 2002, incluidas las actividades relativas a la seguridad física de los materiales radiactivos distintos de los materiales nucleares,

DECIDEN que el siguiente Código de Conducta sirva de orientación a los Estados para, *entre otras cosas*, la elaboración y armonización de políticas, leyes y reglamentaciones sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas.

I. DEFINICIONES

1. Para los fines del presente Código:

por “autorización” se entiende un permiso concedido en un documento por un órgano regulador a una persona jurídica que haya presentado una solicitud para fabricar, suministrar, recibir, almacenar, utilizar, transferir, importar, exportar, transportar, mantener o someter a disposición final fuentes radiactivas. La autorización puede adoptar la forma de un registro o licencia.

por “fuente en desuso” se entiende una fuente que ya no se tiene la intención de utilizar.

por “gestión” se entiende todas las actividades, administrativas y operacionales, que intervienen en la fabricación, suministro, recibo, almacenamiento, utilización, transferencia, importación, exportación, transporte, mantenimiento o disposición final de fuentes radiactivas.

por “fuente huérfana” se entiende una fuente que plantea suficiente riesgo radiológico para justificar su control reglamentario, pero que no está sometida a él, sea porque nunca lo ha estado, sea porque ha sido abandonada, perdida, extraviada, robada o transferida sin la debida autorización.

por “fuente radiactiva” se entiende material radiactivo permanentemente encerrado en una cápsula o estrechamente envuelto y en forma sólida, excluidos los materiales que intervienen en los ciclos del combustible nuclear de los reactores de investigación y de potencia. También incluye cualquier material radiactivo liberado por fuga o rotura.

por “órgano regulador” se entiende el órgano o los órganos a los que el Estado ha conferido facultades legales para reglamentar cualquier aspecto de la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, incluidas las facultades legales para otorgar autorizaciones.

por “control reglamentario” se entiende cualquier forma de control aplicado a instalaciones o actividades por un órgano regulador por motivos relacionados con la protección radiológica o la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas.

por “seguridad tecnológica” se entiende las medidas destinadas a minimizar la probabilidad de accidentes con fuentes de radiación y, de ocurrir ese tipo de accidente, mitigar sus consecuencias.

por “cultura de la seguridad tecnológica” se entiende el conjunto de características y actitudes en organizaciones e individuos que establece, como prioridad suprema, que las cuestiones de protección y de seguridad tecnológica reciban la atención que merecen por su importancia.

por “seguridad física” se entiende las medidas encaminadas a prevenir el acceso no autorizado a fuentes radiactivas y la pérdida, robo y traslado no autorizado de esas fuentes, y las medidas encaminadas a proteger a las instalaciones en las que se gestionan.

por “cultura de la seguridad física” se entiende las características y actitudes de las organizaciones y personas que determinan que las cuestiones de seguridad física reciban la atención que merecen por su importancia.

II. ALCANCE Y OBJETIVO

2. El presente Código es aplicable a todas las fuentes radiactivas que pueden plantear un riesgo significativo para las personas, la sociedad y el medio ambiente. Al aplicar este Código, los Estados deben dar máxima prioridad a las fuentes radiactivas que plantean los riesgos más importantes, es decir, las fuentes radiactivas incluidas en la Categoría 1 de la “Categorización de las fuentes de radiación” del OIEA. No obstante, al hacerlo, los Estados deben también prestar la debida atención a la reglamentación de fuentes radiactivas distintas de las incluidas en la Categoría 1.
3. El presente Código no se aplica al control de los materiales nucleares definidos en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.

4. El presente Código no se aplica a las fuentes radiactivas utilizadas en programas militares o de defensa. Aún así, esas fuentes deben gestionarse de conformidad con los principios de este Código.
5. Los objetivos del presente Código son los siguientes:
 - a) lograr y mantener un alto nivel de seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas; y
 - b) prevenir el acceso no autorizado a fuentes radiactivas y la pérdida, robo y traslado no autorizado de esas fuentes, proteger a las instalaciones en las que se gestionan y, de esa manera, impedir la utilización con fines dolosos de fuentes radiactivas para causar daños a las personas, la sociedad o el medio ambiente;

mediante la elaboración, la armonización y el cumplimiento de las políticas, leyes y reglamentos nacionales y mediante el fomento de la cooperación internacional.

Estos objetivos se alcanzarán mediante el establecimiento de un sistema adecuado de control reglamentario desde la producción de las fuentes radiactivas hasta su disposición final, y de un sistema para la recuperación de ese control si se ha perdido.

6. El presente Código se basa en las normas internacionales que se aplica actualmente en relación con la infraestructura jurídica y gubernamental de seguridad nuclear, radiológica, de los desechos y del transporte y con el control de las fuentes radiactivas. Está destinado a complementar las normas internacionales existentes en estas esferas.

III. PRINCIPIOS BÁSICOS

CONSIDERACIONES GENERALES

7. Todo Estado debe, a los efectos de proteger a las personas, la sociedad y el medio ambiente, adoptar las medidas apropiadas que sean necesarias para asegurar:
 - a) que las fuentes radiactivas dentro de su territorio, o bajo su jurisdicción o control, se gestionen y protejan en condiciones de seguridad tecnológica y física durante su vida útil y al final de ésta; y
 - b) la promoción de la cultura de la seguridad tecnológica y de la cultura de la seguridad física.
8. Todo Estado debe establecer un sistema nacional eficaz de control legislativo y reglamentario de la gestión y protección en condiciones de seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas y de cualquier otra actividad en que intervengan fuentes radiactivas y que entrañe un riesgo significativo para las personas, la sociedad o el medio ambiente. Ese sistema debe:

- a) asignar la responsabilidad primordial de la gestión en condiciones de seguridad tecnológica y de la seguridad física de las fuentes radiactivas a las personas a quienes se den las autorizaciones pertinentes;
 - b) minimizar la probabilidad de una pérdida de control;
 - c) incluir estrategias nacionales para adquirir o recuperar el control de las fuentes huérfanas;
 - d) prever medidas de respuesta rápida con el fin de recuperar el dominio de las fuentes que ya no estén bajo control;
 - e) promover una comunicación continua entre el órgano regulador y los usuarios; y
 - f) adoptar disposiciones para su constante mejora.
9. Todo Estado debe velar por que las personas autorizadas a gestionar las fuentes radiactivas o realizar cualquier otra actividad con fuentes radiactivas en su territorio dispongan de las instalaciones y servicios apropiados y los utilicen para la protección y la seguridad radiológicas. Tales instalaciones y servicios deben abarcar, pero no de manera excluyente, los necesarios para:
- a) la búsqueda de fuentes desaparecidas y el aseguramiento de las fuentes encontradas;
 - b) la intervención en caso de un accidente relacionado con una fuente radiactiva;
 - c) la dosimetría personal y la vigilancia ambiental; y
 - d) la calibración e intercomparación del equipo de vigilancia radiológica.
10. Todo Estado debe velar por que se adopten las disposiciones adecuadas para la capacitación pertinente del personal de su órgano regulador, sus organismos encargados de hacer cumplir la ley y sus organizaciones de servicios de emergencia.
11. Todo Estado debe promover el conocimiento de los peligros relacionados con las fuentes huérfanas y alentar a los organismos o personas que puedan encontrar fuentes huérfanas en el curso de sus actividades a aplicar programas de vigilancia apropiados para detectar esas fuentes.
12. Todo Estado debe, al aplicar este Código, recalcar con insistencia a los diseñadores, fabricantes (los fabricantes tanto de las fuentes radiactivas como de los dispositivos en los que se incorporan tales fuentes), los suministradores, los usuarios y los que gestionan las fuentes en desuso sus responsabilidades en lo que respecta a la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas.

LEGISLACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

13. Todo Estado debe establecer legislaciones y reglamentaciones que:
- a) prescriban y asignen responsabilidades gubernamentales para la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas;

- b) prevean el control eficaz de las fuentes radiactivas;
- c) especifiquen los requisitos de protección contra la exposición a la radiación ionizante;
- d) especifiquen los requisitos para la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas; y
- e) prevean el establecimiento de un registro nacional de las fuentes radiactivas que plantean los riesgos más importantes, es decir, las fuentes radiactivas incluidas en la Categoría 1 de la “Categorización de las fuentes de radiación” del OIEA. No obstante, al hacerlo, los Estados deben también prestar la debida atención a las fuentes radiactivas distintas de las incluidas en la Categoría 1.

14. Tales legislaciones y reglamentaciones deben prever, en particular:

- a) la creación de un órgano regulador cuyas funciones de reglamentación sean realmente independientes de otras funciones si ese órgano participa tanto en la gestión de las fuentes radiactivas como en su reglamentación. Este órgano debe poseer las facultades indicadas en los párrafos 15 a 17;
- b) medidas proporcionales a los riesgos para proteger a las personas, la sociedad y el medio ambiente de los efectos nocivos de la radiación;
- c) requisitos administrativos relativos a la autorización de la gestión de las fuentes radiactivas;
- d) disposiciones para la exención, según corresponda, de los requisitos administrativos a que se hace referencia en el anterior párrafo c);
- e) requisitos administrativos relativos a la notificación al órgano regulador, según corresponda, por una persona autorizada, de las medidas relacionadas con la gestión de esas fuentes y de cualquier otra actividad asociada a esas fuentes que pueda plantear un riesgo importante para las personas, la sociedad o el medio ambiente;
- f) requisitos en materia de gestión, sobre todo en relación con el establecimiento de políticas, medidas y procedimientos adecuados para el control de las fuentes radiactivas;
- g) medidas de seguridad física encaminadas a garantizar la detección oportuna del robo, pérdida o uso no autorizado o retirada de fuentes radiactivas, o el acceso no autorizado a ellas, durante todas las etapas de gestión, a la prevención de estos casos y a la protección contra ellos;
- h) requisitos relativos a la verificación de la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas, mediante: evaluaciones de la seguridad tecnológica y física; la vigilancia y verificación del cumplimiento; y el mantenimiento de registros apropiados;
- i) la imposición de sanciones adecuadas.

ÓRGANO REGULADOR

15. Todo Estado debe velar por que el órgano regulador establecido por su legislación tenga facultades para:
- a) establecer reglamentaciones y publicar orientaciones relativas a la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas;
 - b) exigir a los que se proponen utilizar fuentes radiactivas que pidan la autorización necesaria y presenten una evaluación de la seguridad tecnológica cuando se considere necesaria a la luz de los riesgos que se plantean;
 - c) exigir a los que se proponen gestionar fuentes radiactivas que pidan la autorización necesaria y presenten una evaluación de la seguridad física de la fuente y/o la instalación en la que se gestionará la fuente, cuando se considere necesaria a la luz de los riesgos que se plantean;
 - d) obtener toda la información pertinente del solicitante de la autorización;
 - e) expedir, enmendar, suspender o revocar, según proceda, autorizaciones para:
 - i) la gestión de fuentes radiactivas; y
 - ii) cualquier otra actividad relacionada con esas fuentes que pueda entrañar un riesgo para las personas, la sociedad o el medio ambiente;
 - f) establecer condiciones claras y explícitas con respecto a las autorizaciones que expida, incluidas las condiciones relacionadas con:
 - i) las responsabilidades;
 - ii) la competencia mínima del explotador;
 - iii) los criterios de comportamiento y requisitos de mantenimiento mínimos relativos a las fuentes radiactivas y los dispositivos en los que se incorporan;
 - iv) los criterios de comportamiento y requisitos de mantenimiento mínimos relativos al equipo utilizado para vigilar la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas;
 - v) los requisitos respecto de los procedimientos de emergencia y los enlaces de comunicación;
 - vi) los procedimientos de trabajo que se han de seguir;
 - vii) la gestión en condiciones de seguridad tecnológica y física de las fuentes en desuso, incluidos, según corresponda, los acuerdos relativos a la devolución al suministrador de las fuentes en desuso;
 - viii) las medidas para determinar, según corresponda, la probidad de las personas que participan en la gestión de las fuentes radiactivas; y
 - ix) el carácter confidencial de la información relativa a la seguridad física de las fuentes;
 - g) obtener toda información pertinente y necesaria del titular de una autorización;

- h) entrar en los locales de los usuarios autorizados para realizar inspecciones, conforme a los procedimientos establecidos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios;
- i) hacer cumplir los requisitos reglamentarios;
- j) aplicar medidas de vigilancia, o pedir su aplicación a otros órganos autorizados, en los puestos de control apropiados con objeto de detectar fuentes huérfanas;
- k) asegurarse de que se adopten medidas correctoras cuando una fuente radiactiva se halla en condiciones de inseguridad;
- l) proporcionar al titular de una autorización y al público, según sea el caso, cualquier información que se considere necesaria para proteger a las personas, la sociedad y el medio ambiente;
- m) establecer enlaces y coordinar actividades con los demás órganos gubernamentales y no gubernamentales pertinentes del Estado, y también con los órganos internacionales y los órganos reguladores de otros Estados, con objeto de procurar orientación, información y asistencia con respecto a la gestión de las fuentes radiactivas en condiciones de seguridad tecnológica y física;
- n) establecer criterios para la intervención en situaciones de emergencia;
- o) asegurarse de que las fuentes radiactivas se almacenen en instalaciones apropiadas para esos efectos; y
- p) asegurarse de que, cuando se almacenen fuentes en desuso, las instalaciones en que se almacenen sean apropiadas para ese fin.

16. Todo Estado debe velar por que su órgano regulador:

- a) esté dotado de personal cualificado; y
- b) posea los recursos financieros y las instalaciones y el equipo necesarios para desempeñar sus funciones con eficacia.

17. Todo Estado debe velar por que su órgano regulador:

- a) establezca procedimientos para tramitar las solicitudes de autorización;
- b) garantice que, antes de que se autorice el recibo de una fuente radiactiva:
 - i) se hayan adoptado disposiciones para su gestión y protección en condiciones de seguridad tecnológica y física una vez que la fuente esté en desuso; y
 - ii) se hayan adoptado disposiciones financieras para su gestión y protección en condiciones de seguridad tecnológica y física una vez que la fuente esté en desuso.
- c) mantenga registros adecuados de titulares de autorizaciones relativas a las fuentes radiactivas, con una clara indicación del tipo o tipos de fuentes radiactivas que están autorizados a utilizar, y registros apropiados de la transferencia y disposición final de las fuentes radiactivas al vencer la autorización;

- d) promueva el establecimiento de una cultura de la seguridad tecnológica y de una cultura de la seguridad física entre todas las personas y en todos los órganos que participan en la gestión de las fuentes radiactivas;
- e) establezca sistemas destinados a garantizar que, cuando sea viable, tanto las fuentes radiactivas pertenecientes a las Categorías 1 y 2 de la “Categorización de las fuentes de radiación” del OIEA, como su contención, se marquen con una señal apropiada para advertir del riesgo de radiación a los miembros del público, y en el caso de que ello no sea viable, al menos que la contención se marque de esta forma;
- f) establezca sistemas destinados a garantizar que, cuando sea viable, las fuentes radiactivas se puedan identificar y localizar, o en el caso de que ello no sea viable, se asegure de que existan otros procedimientos para identificar y localizar esas fuentes;
- g) se asegure de que los titulares de las autorizaciones realicen controles de inventarios a intervalos regulares;
- h) lleve a cabo inspecciones anunciadas y no anunciadas con una frecuencia determinada por el comportamiento anterior y los riesgos planteados por la fuente radiactiva;
- i) adopte medidas coercitivas, según proceda, para asegurar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios;
- j) vele por que los principios y criterios reglamentarios sigan siendo adecuados y válidos y tengan en cuenta, según corresponda, la experiencia operacional y las normas y recomendaciones internacionalmente aprobadas;
- k) exija la pronta notificación por las personas autorizadas de la pérdida de control de fuentes radiactivas y de incidentes relacionados con ellas;
- l) prescriba niveles apropiados de capacitación para fabricantes, suministradores y usuarios de fuentes radiactivas;
- m) exija a las personas autorizadas la preparación de planes de emergencia apropiados;
- n) esté preparado, o haya establecido disposiciones, para recuperar fuentes huérfanas y actuar ante emergencias radiológicas y haya elaborado planes y medidas de respuesta adecuados;
- o) esté preparado, con respecto a cualquier fuente radiactiva cuya exportación haya autorizado, para proporcionar la información técnica que se le pida en relación con su gestión segura.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE FUENTES RADIATIVAS

18. Todo Estado que se proponga importar una fuente radiactiva incluida en las Categorías 1 y 2 de la “Categorización de las fuentes radiactivas” del OIEA debe, salvo en circunstancias excepcionales, aprobar su importación sólo si posee la capacidad técnica

y administrativa y los recursos necesarios para gestionar la fuente en consonancia con las disposiciones del presente Código.

19. Todo Estado que se proponga exportar una fuente radiactiva incluida en las Categorías 1 o 2 de la “Categorización de las fuentes radiactivas” del OIEA debe solicitar la autorización para su exportación.
20. Todo Estado que se proponga autorizar la exportación de una fuente radiactiva incluida en las categorías 1 y 2 de la “Categorización de las fuentes radiactivas” del OIEA debe, salvo en circunstancias excepcionales, aprobar su exportación sólo si está convencido de que el receptor está autorizado para recibir la fuente.
21. Todo Estado debe autorizar el reingreso en su territorio de fuentes radiactivas en desuso si, en el marco de su legislación nacional, ha aceptado que se devuelvan a un fabricante cualificado para recibir y poseer las fuentes radiactivas en desuso.
22. Todo Estado que autorice la exportación de una fuente radiactiva debe adoptar las medidas apropiadas para que dicha exportación se realice en conformidad con las normas internacionales vigentes en relación con el transporte seguro de materiales radiactivos.

Formatted

FUNCIÓN DEL OIEA

23. El OIEA debe:
 - a) seguir acopiando y difundiendo información sobre leyes, reglamentaciones y normas técnicas relativas a la gestión de las fuentes radiactivas en condiciones de seguridad tecnológica y física; elaborar y establecer las normas técnicas pertinentes y adoptar disposiciones para la aplicación de estas normas a petición de un Estado, entre otras cosas, asesorando y prestando asistencia en relación con todos los aspectos de la gestión de las fuentes radiactivas en condiciones de seguridad tecnológica y física; y
 - b) en particular, aplicar las medidas aprobadas por sus Órganos Rectores.

DIFUSIÓN DEL CÓDIGO

24. Todo Estado debe informar a las organizaciones públicas y privadas y a las personas que participan en la gestión de fuentes radiactivas, según corresponda, de las medidas que ha adoptado para aplicar este Código y debe adoptar las disposiciones necesarias para difundir ampliamente esa información.